

**Causa 40350/I**

**Número de Orden:79**

**Libro de Sentencias nº65**

**S., S. E.- V., A. G. POR INFRACCION  
AL ARTICULO 47 INC. "A" DE LA LEY 8031**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **ocho días del mes de noviembre del año dos mil once**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Soumoulou**, para dictar sentencia en la causa seguida a "**S., S. E.- V., A. G. POR INFRACCION AL ARTICULO 47 INC. "A" DE LA LEY 8031**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores **Barbieri, Soumoulou y Giambelluca**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S**

**1º) ¿Es justa la sentencia recurrida?**

**2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

**V O T A C I O N**

**A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO:** La sentencia de fs. 76/77 condenó a S. E. S. a la pena de pesos quinientos diecisiete con 23/100 centavos (\$ 517,23) de multa, por considerarlo autor contravencionalmente responsable de la infracción prevista por el artículo 47 inciso "a" del decreto ley 8031, según hecho constatado el 23 de octubre de 2010 en esta ciudad de Bahía Blanca.

La citada resolución fue apelada por la Secretaria de la Defensoría General Departamental, doctora Norma Valeria Vanesa Cesti a fs. 78/80.

Analizadas las constancias de autos, debo adelantar que el recurso no tendrá acogida favorable por los fundamentos que paso a exponer.

En función de lo previsto por los artículos 434 y 442 del Código

Procesal Penal, aplicables en función de lo dispuesto por el art. 3° del Decreto Ley 8031, sólo he de avocarme al único punto de agravio invocado por la Defensa Oficial, precisamente el pedido de nulidad del acta que dá inicio a estos actuados, por entender que la misma, carece de testigos de actuación (arts. 116 y 122 de la ley 8031).

Este razonamiento no hace más que comprobar que existe un desconocimiento de las referidas actuaciones, pues se plantea una realidad fáctica distinta a la plasmada en el acta puesta en crisis.

Con sólo realizar una atenta lectura del documento de fs. 1, se puede comprobar que los agentes policiales comisionados en el lugar -subteniente Raúl Aramburu, subteniente Javier Farias, el teniente Daniel Torres y teniente Dulce-, luego de constatar la existencia de dos caballos que deambulaban sueltos, sin elementos de sujeción, a 100 m. de la Av. Colon y a 300 m. de la ruta 3 sur, sin personas a su cuidado; fueron increpados por 11 personas para que soltaran los animales, quienes se negaron a identificarse y a testimoniar en la presente acta.

Asimismo, los preventores describen su imposibilidad de procurar testigos de actuación ya que *"...en situación de no cooperación y a punto de iniciarse un conflicto mayor, sin relevar datos de testigos presenciales, se procede al secuestro de dos caballos, que son cargados en tráiler del móvil mencionado y retirados del lugar ante el peligro que representaban para terceros y para si mismos..."*.

En el caso, los actuarios dejan constancia en el acta en crisis (arg. art. 122 de la ley 8031), el por qué no pueden procurar testigos que corroboren su actuación.

Si bien, ya he dicho sobre este punto que la carencia (injustificada) de un testigo de actuación -requisito formal contemplado en el artículo 116 del Código de Faltas Provincial- sólo tiene por consecuencia que el acta prevencional no puede ser invocada como plena prueba por el juez de la causa, requiriendo para formar la convicción necesaria a los fines de dictar una sentencia condenatoria que aquélla sea integrada por los diversos medios de prueba que el Código contravencional (arg. artículo 134 de la ley 8031 en relación del art. 117 C.P.P.), es lo cierto que en este

caso puntual, la falta de testigos se encuentra debidamente justificada. Por ello, remarco que los argumentos intentados por la Defensa del prevenido son la consecuencia de la carencia de una atenta lectura del documento de fs. 1.

La defensa debió haber cuestionado el "motivo" otorgado por los preventores policiales, para justificar la imposibilidad de hacerse asistir por terceros ajenos a la repartición, pero no puede pedirse la nulidad como si ello no se lo hubiera justificado.

Que en este orden de ideas, estimo que debe procurarse que esta jurisdicción como órgano de Alzada debe ser requerida con plena responsabilidad, a fin de no generar un dispendio jurisdiccional innecesario.

Por lo antes dicho, y en este caso singular, se impone declarar válida el acta de procedimiento de fs. 1/2 de estos obrados, con el mérito antes referenciado.

No existiendo otro cuestionamiento, propongo confirmar el fallo recurrido.

Con este alcance, así lo voto.-

**Los señores Jueces doctores Soumoulou y Giambelluca por iguales fundamentos votaron en el mismo sentido.**

**A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 76/77, concostas (art. 149 del Código de Faltas).**

**Así lo voto.**

**Los señores Jueces doctores Soumoulou y Giambelluca por iguales fundamentos votaron en el mismo sentido.**

**Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.**

## **SENTENCIA**

**Bahía Blanca, noviembre 08 de 2011.**

**Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto:**

**Que es justa la sentencia apelada de fs. 76/77.**

**Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: SE CONFIRMA la sentencia recurrida de fs. 76/77 que CONDENA A E. S., como autor contravencionalmente responsable de infracción al artículo 47 inciso "a" del decreto ley 8031, constatada el día 23 de octubre de 2010, en Bahía Blanca, a sufrir la pena de QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$517,23) DE MULTA, que deberá ser abonada en el término de cinco días de consentida la presente, bajo apercibimiento de convertirse en arresto, a razón de un día por cada ciento setenta y dos pesos con cuarenta y un centavos \$172,41, con más el pago de las costas del proceso (art. 149 del Código de Faltas). Hágase saber a la Defensa Oficial y oportunamente devuélvase a la instancia de origen, donde se deberá notificar al infractor de autos.**